

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 51 DE 2022

Neiva (H), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RAD. No. 41298-31-03-002-2020-00045-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por las sumas líquidas de dinero que adeuda por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados y que se encuentran representadas a través de los títulos base de recaudo ejecutivo.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmó, que la ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón, en cumplimiento de la obligación que le asiste, brindó atención médica en el servicio de urgencias de acuerdo a su nivel de complejidad a las víctimas de accidentes de tránsito que a la fecha de la atención tuvieran SOAT vigente, con la Compañía Mundial de Seguros S.A., para los cuales de conformidad con lo estipulado en las normas citadas no se necesita ni contrato ni orden previa para su prestación.

Sostuvo, que la Clínica presentó para su pago ante la Compañía Mundial de Seguros, las siguientes facturas en original, así:

No.	NRO FACTURA	FECHA FACTURA	NRO RADICACION	FECHA RADICACIÓN	VALOR FACTURA INICIAL
1	2571129	04-02-19	9309	13-03-19	259.949,00
2	2576300	17-02-19	9309	13-03-19	403.697,00
3	2581369	27-02-19	9309	13-03-19	7.389.300,00
4	2582554	28-02-19	9309	13-03-19	2.037.733,00
5	2585909	10-03-19	9424	10-04-19	1.512.948,00
6	2587656	13-03-19	9424	10-04-19	942.563,00
7	2588369	15-03-19	9424	10-04-19	272.630,00
8	2589196	17-03-19	9424	10-04-19	1.071.875,00
9	2592317	22-03-19	9424	10-04-19	1.207.820,00
10	2602868	16-04-19	9555	14-05-19	144.212,00
11	2606586	25-04-19	9555	14-05-19	342.943,00
12	2609739	04-05-19	9662	13-06-19	314.511,00
13	2612288	09-05-19	9662	13-06-19	19.304.679,00
14	2614493	14-05-19	9662	13-06-19	770.005,00
15	2617610	21-05-19	9662	13-06-19	5.698.908,00
16	2620101	25-05-19	9662	13-06-19	170.236,00
17	2621446	28-05-19	9662	13-06-19	2.677.803,00
18	2622603	30-05-19	9662	13-06-19	2.408.331,00
19	2622376	30-05-19	9662	13-06-19	4.030.060,00
20	2627606	12-06-19	9779	12-07-19	7.969.887,00
21	2628734	14-06-19	9779	12-07-19	4.789.607,00
22	2634461	28-06-19	9779	12-07-19	3.042.459,00
23	2634158	28-06-19	9779	12-07-19	276.000,00
24	2635058	30-06-19	9779	12-07-19	639.000,00
25	2635550	02-07-19	9906	09-08-19	634.731,00
26	2636642	05-07-19	9906	09-08-19	47.800,00
27	2637713	08-07-19	9906	09-08-19	2.294.481,00
28	2638359	09-07-19	9906	09-08-19	78.400,00
29	2640851	15-07-19	9906	09-08-19	283.204,00
30	2640972	15-07-19	9906	09-08-19	8.044.687,00
31	2643374	19-07-19	9906	09-08-19	591.495,00
32	2643477	19-07-19	9906	09-08-19	329.571,00

33	2643886	22-07-19	9906	09-08-19	385.741,00
34	2646415	25-07-19	9906	09-08-19	1.450.208,00
35	2648671	30-07-19	9906	09-08-19	58.800,00
36	2651871	07-08-19	10028	10-09-19	47.800,00
37	2652393	08-08-19	10028	10-09-19	390.081,00
38	2656680	16-08-19	10028	10-09-19	140.522,00
39	2658945	22-08-19	10028	10-09-19	247.189,00
40	2658481	22-08-19	10028	10-09-19	239.652,00
41	2658429	22-08-19	10028	10-09-19	1.575.692,00
42	2659827	25-08-19	10028	10-09-19	374.476,00
43	2660527	27-08-19	10028	10-09-19	472.856,00
44	2665404	04-09-19	10126	10-10-19	4.295.916,00
45	2669109	12-09-19	10126	10-10-19	720.511,00
46	2669931	15-09-19	10126	10-10-19	116.062,00
47	2670461	16-09-19	10126	10-10-19	197.251,00
48	2671441	18-09-19	10126	10-10-19	47.800,00
49	2671808	18-09-19	10126	10-10-19	313.675,00
50	2672843	20-09-19	10126	10-10-19	260.348,00
51	2673412	22-09-19	10126	10-10-19	1.097.973,00
52	2673345	22-09-19	10126	10-10-19	99.400,00
53	2675561	26-09-19	10126	10-10-19	47.800,00
54	2675892	26-09-19	10126	10-10-19	3.145.356,00
55	2676554	27-09-19	10126	10-10-19	435.197,00
56	2680272	07-10-19	10256	14-11-19	171.900,00
57	2682711	11-10-19	10256	14-11-19	927.786,00
58	2683115	14-10-19	10256	14-11-19	1.192.703,00
59	2686076	19-10-19	10256	14-11-19	903.242,00
60	2686166	20-10-19	10256	14-11-19	372.992,00
61	2686925	22-10-19	10256	14-11-19	2.058.777,00
62	2688102	23-10-19	10256	14-11-19	1.042.019,00
63	2688840	24-10-19	10256	14-11-19	64.082,00
64	2691897	30-10-19	10256	14-11-19	146.760,00
65	2692083	31-10-19	10256	14-11-19	2.140.334,00
66	2692202	31-10-19	10256	14-11-19	18.576.613,00
67	2692584	31-10-19	10256	14-11-19	2.025.412,00
68	2694399	06-11-19	10365	13-12-19	462.100,00

69	2697936	14-11-19	10365	13-12-19	47.800,00
70	2702887	22-11-19	10365	13-12-19	5.840.425,00
71	2703060	23-11-19	10365	13-12-19	866.556,00
72	2704606	26-11-19	10365	13-12-19	5.624.442,00
73	2705358	27-11-19	10365	13-12-19	316.473,00
74	2706663	30-11-19	10365	13-12-19	137.200,00
75	2707433	02-12-19	10472	15-01-20	6.688.627,00
76	2708957	05-12-19	10472	15-01-20	2.076.148,00
77	2713064	12-12-19	10472	15-01-20	8.842.087,00
78	2717908	22-12-19	10472	15-01-20	47.800,00
79	2718775	25-12-19	10472	15-01-20	792.621,00
80	2718986	26-12-19	10472	15-01-20	2.165.898,00
81	2719526	28-12-19	10472	15-01-20	260.745,00
82	2720128	30-12-19	10472	15-01-20	1.666.664,00
83	2720279	31-12-19	10472	15-01-20	8.091.778,00
84	2720550	01-01-20	10589	13-02-20	309.639,00
85	2720885	04-01-20	10589	13-02-20	186.574,00
86	2720926	04-01-20	10589	13-02-20	847.020,00
87	2721119	06-01-20	10589	13-02-20	2.203.766,00
88	2721593	07-01-20	10589	13-02-20	313.156,00
89	2722203	08-01-20	10589	13-02-20	172.800,00
90	2723120	10-01-20	10589	13-02-20	50.600,00
91	2724250	13-01-20	10589	13-02-20	6.324.009,00
92	2724191	13-01-20	10589	13-02-20	50.600,00
93	2724300	13-01-20	10589	13-02-20	1.462.261,00
94	2726598	17-01-20	10589	13-02-20	70.800,00
95	2727442	20-01-20	10589	13-02-20	1.242.990,00
96	2726884	20-01-20	10589	13-02-20	45.000,00
97	2727243	20-01-20	10589	13-02-20	334.739,00
98	2728233	21-01-20	10589	13-02-20	2.049.065,00
99	2728064	21-01-20	10589	13-02-20	1.107.296,00
100	2728058	21-01-20	10589	13-02-20	1.509.000,00
101	2728156	21-01-20	10589	13-02-20	8.470.777,00
102	2728384	22-01-20	10589	13-02-20	1.677.524,00
103	2728946	22-01-20	10589	13-02-20	138.943,00
104	2728973	22-01-20	10589	13-02-20	948.250,00

105	2729167	23-01-20	10589	13-02-20	197.200,00
106	2729860	24-01-20	10589	13-02-20	15.812.799,00
107	2729980	24-01-20	10589	13-02-20	292.600,00
108	2730341	25-01-20	10589	13-02-20	361.744,00
109	2730388	26-01-20	10589	13-02-20	2.451.280,00
110	2731326	28-01-20	10589	13-02-20	5.841.508,00
111	2732433	29-01-20	10589	13-02-20	50.600,00
112	2732213	29-01-20	10589	13-02-20	2.859.758,00
113	2732105	29-01-20	10589	13-02-20	182.153,00
114	2732415	29-01-20	10589	13-02-20	1.740.689,00
115	2733213	30-01-20	10589	13-02-20	244.600,00
116	2733260	30-01-20	10589	13-02-20	470.020,00
117	2733903	31-01-20	10589	13-02-20	6.184.013,00
118	2733934	31-01-20	10589	13-02-20	8.012.566,00
119	2733904	31-01-20	10589	13-02-20	3.453.301,00
120	2734041	01-02-20	10697	12-03-20	718.383,00
121	2734251	03-02-20	10697	12-03-20	134.017,00
122	2734519	03-02-20	10697	12-03-20	676.698,00
123	2735449	04-02-20	10697	12-03-20	272.563,00
124	2736938	06-02-20	10697	12-03-20	763.492,00
125	2736730	06-02-20	10697	12-03-20	499.494,00
126	2736929	06-02-20	10697	12-03-20	240.075,00
127	2737462	07-02-20	10697	12-03-20	14.324.000,00
128	2737570	08-02-20	10697	12-03-20	1.073.592,00
129	2737698	09-02-20	10697	12-03-20	3.017.379,00
130	2738233	10-02-20	10697	12-03-20	4.241.739,00
131	2738443	10-02-20	10697	12-03-20	62.400,00
132	2738484	11-02-20	10697	12-03-20	297.971,00
133	2738910	11-02-20	10697	12-03-20	489.800,00
134	2738540	11-02-20	10697	12-03-20	50.600,00
135	2740556	13-02-20	10697	12-03-20	2.457.930,00
136	2740447	13-02-20	10697	12-03-20	6.930.699,00
137	2740799	14-02-20	10697	12-03-20	50.600,00
138	2741234	15-02-20	10697	12-03-20	1.191.111,00
139	2741511	16-02-20	10697	12-03-20	927.607,00
140	2741526	16-02-20	10697	12-03-20	531.148,00

141	2741512	16-02-20	10697	12-03-20	292.600,00
142	2742268	17-02-20	10697	12-03-20	712.871,00
143	2742957	18-02-20	10697	12-03-20	8.263.807,00
144	2742703	18-02-20	10697	12-03-20	83.200,00
145	2743671	19-02-20	10697	12-03-20	1.654.829,00
146	2744194	20-02-20	10697	12-03-20	1.588.452,00
147	2744805	21-02-20	10697	12-03-20	318.875,00
148	2744834	22-02-20	10697	12-03-20	144.542,00
149	2746169	25-02-20	10697	12-03-20	64.100,00
150	2745897	25-02-20	10697	12-03-20	50.600,00
151	2745686	25-02-20	10697	12-03-20	57.600,00
152	2746686	26-02-20	10697	12-03-20	104.000,00
153	2746937	26-02-20	10697	12-03-20	6.237.688,00
154	2746955	26-02-20	10697	12-03-20	127.800,00
155	2747702	27-02-20	10697	12-03-20	19.744.581,00
156	2748167	28-02-20	10697	12-03-20	9.536.186,00
157	2748713	29-02-20	10697	12-03-20	989.437,00
158	2748709	29-02-20	10697	12-03-20	2.198.452,00
159	2748499	29-02-20	10697	12-03-20	50.600,00
160	2748413	29-02-20	10697	12-03-20	50.600,00
161	2748817	29-02-20	10697	12-03-20	9.750.161,00
162	2749510	02-03-20	10791	13-04-20	1.041.117,00
163	2749961	03-03-20	10791	13-04-20	164.662,00
164	2750044	03-03-20	10791	13-04-20	1.300.087,00
165	2750147	04-03-20	10791	13-04-20	12.342.879,00
166	2750160	04-03-20	10791	13-04-20	99.823,00
167	2751909	08-03-20	10791	13-04-20	379.398,00
168	2752285	09-03-20	10791	13-04-20	142.500,00
169	2752390	09-03-20	10791	13-04-20	2.007.030,00
170	2752712	09-03-20	10791	13-04-20	171.100,00
171	2752992	10-03-20	10791	13-04-20	70.200,00
172	2753351	10-03-20	10791	13-04-20	201.294,00
173	2754098	12-03-20	10791	13-04-20	982.926,00
174	2754836	13-03-20	10791	13-04-20	100.000,00
175	2755223	13-03-20	10791	13-04-20	6.201.896,00
176	2755434	15-03-20	10791	13-04-20	551.353,00

177	2756060	17-03-20	10791	13-04-20	204.275,00
178	2757144	20-03-20	10791	13-04-20	22.812.634,00
179	2757870	25-03-20	10791	13-04-20	1.513.316,00
180	2758292	26-03-20	10791	13-04-20	162.900,00
181	2758451	27-03-20	10791	13-04-20	334.188,00
182	2758777	30-03-20	10791	13-04-20	23.408.080,00
183	2758949	31-03-20	10791	13-04-20	62.400,00
184	2759057	31-03-20	10791	13-04-20	576.219,00
TOTAL					423.164.011,00

Indicó, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001 y la Circular 010 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, el costo de la prestación de los servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito debe ser cubierto por la compañía aseguradora con quien haya adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT el usuario, que en este caso lo es la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Afirmó, que la mora en el pago de las obligaciones por los servicios de salud prestados, generan intereses a favor de la demandante y en contra de la parte ejecutada. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Comercio se puede solicitar el cobro de la mora sobre los valores adeudados de cada factura, un mes después de la fecha de radicada la misma.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago sobre las facturas que a continuación se relacionan.

No.	FOLIO	NRO FACTURA	INTERESES DESDE	VALOR COBRADO
1	52	2571129	13/03/2019	\$ 259.949,00
2	53-54	2576300	13/03/2019	\$ 403.697,00
3	55-57	2581369	13/03/2019	\$ 7.389.300,00
4	58-60	2582554	13/03/2019	\$ 2.037.733,00
5	62-63	2585909	10/04/2019	\$ 1.512.948,00
6	64-65	2587656	10/04/2019	\$ 942.563,00
7	66	2588369	10/04/2019	\$ 272.630,00
8	67-68	2589196	10/04/2019	\$ 1.071.875,00
9	69	2592317	10/04/2019	\$ 1.207.820,00
10	71-72	2602868	14/05/2019	\$ 144.212,00
11	73-74	2606586	14/05/2019	\$ 342.943,00
12	76	2609739	13/06/2019	\$ 314.511,00
13	77-80	2612288	13/06/2019	\$ 19.304.679,00

14	81-82	2614493	13/06/2019	\$ 770.005,00
15	83-85	2617610	13/06/2019	\$ 5.698.908,00
16	86	2620101	13/06/2019	\$ 170.236,00
17	87-89	2621446	13/06/2019	\$ 2.677.803,00
18	90-91	2622603	13/06/2019	\$ 2.408.331,00
19	92-93 ^a	2622376	13/06/2019	\$ 4.030.060,00
20	95-98	2627606	12/07/2019	\$ 7.969.887,00
21	99-101	2628734	12/07/2019	\$ 4.789.607,00
22	102-105	2634461	12/07/2019	\$ 3.042.459,00
23	106-107	2634158	12/07/2019	\$ 276.000,00
24	108-110	2635058	12/07/2019	\$ 639.000,00
25	112	2635550	9/08/2019	\$ 634.731,00
26	113	2636642	9/08/2019	\$ 47.800,00
27	114-115	2637713	9/08/2019	\$ 2.294.481,00
28	116-	2638359	9/08/2019	\$ 78.400,00
29	117	2640851	9/08/2019	\$ 283.204,00
30	118-120	2640972	9/08/2019	\$ 8.044.687,00
31	121-122	2643374	9/08/2019	\$ 591.495,00
32	123	2643477	9/08/2019	\$ 329.571,00
33	124-125	2643886	9/08/2019	\$ 385.741,00
34	126-128	2646415	9/08/2019	\$ 1.450.208,00
35	129	2648671	9/08/2019	\$ 58.800,00
36	132	2651871	10/09/2019	\$ 47.800,00
37	133	2652393	10/09/2019	\$ 390.081,00
38	134	2656680	10/09/2019	\$ 140.522,00
39	135	2658945	10/09/2019	\$ 247.189,00
40	136	2658481	10/09/2019	\$ 239.652,00
41	137-138	2658429	10/09/2019	\$ 1.575.692,00
42	139	2659827	10/09/2019	\$ 374.476,00
43	140-141	2660527	10/09/2019	\$ 472.856,00
44	144-146	2665404	10/10/2019	\$ 4.295.916,00
45	147	2669109	10/10/2019	\$ 720.511,00
46	148	2669931	10/10/2019	\$ 116.062,00
47	149-150	2670461	10/10/2019	\$ 197.251,00
48	151	2671441	10/10/2019	\$ 47.800,00
49	152-153	2671808	10/10/2019	\$ 313.675,00
50	154-155	2672843	10/10/2019	\$ 260.348,00
51	156-158	2673412	10/10/2019	\$ 1.097.973,00
52	159-160	2673345	10/10/2019	\$ 99.400,00
53	161	2675561	10/10/2019	\$ 47.800,00
54	162-164	2675892	10/10/2019	\$ 3.145.356,00
55	165	2676554	10/10/2019	\$ 435.197,00
56	168	2680272	14/11/2019	\$ 171.900,00
57	169-171	2682711	14/11/2019	\$ 927.786,00
58	172-173	2683115	14/11/2019	\$ 1.192.703,00
59	174-176	2686076	14/11/2019	\$ 903.242,00
60	177-178	2686166	14/11/2019	\$ 372.992,00
61	179-181	2686925	14/11/2019	\$ 2.058.777,00
62	182-184	2688102	14/11/2019	\$ 1.042.019,00
63	185-186	2688840	14/11/2019	\$ 64.082,00
64	187-188	2691897	14/11/2019	\$ 146.760,00
65	189-191	2692083	14/11/2019	\$ 2.140.334,00
66	192-194	2692202	14/11/2019	\$ 18.576.613,00
67	195-197	2692584	14/11/2019	\$ 2.025.412,00
68	199	2694399	13/12/2019	\$ 462.100,00
69	200	2697936	13/12/2019	\$ 47.800,00
70	201-203	2702887	13/12/2019	\$ 5.840.425,00
71	204-206	2703060	13/12/2019	\$ 866.556,00
72	207-210	2704606	13/12/2019	\$ 5.624.442,00

73	212-212	2705358	13/12/2019	\$ 316.473,00
74	213	2706663	13/12/2019	\$ 137.200,00
75	216-219	2707433	15/01/2020	\$ 6.688.627,00
76	220-222	2708957	15/01/2020	\$ 2.076.148,00
77	223-226	2713064	15/01/2020	\$ 8.842.087,00
78	227	2717908	15/01/2020	\$ 47.800,00
79	228-230	2718775	15/01/2020	\$ 792.621,00
80	231-233	2718986	15/01/2020	\$ 2.165.898,00
81	234	2719526	15/01/2020	\$ 260.745,00
82	235-237	2720128	15/01/2020	\$ 1.666.664,00

124	348-350	2737698	12/03/2020	\$ 3.017.379,00
125	351-353	2738233	12/03/2020	\$ 4.241.739,00
126	354	2738443	12/03/2020	\$ 62.400,00
127	355-356	2738484	12/03/2020	\$ 297.971,00
128	357	2738910	12/03/2020	\$ 489.800,00
129	358	2738540	12/03/2020	\$ 50.600,00
130	359-361	2740556	12/03/2020	\$ 2.457.930,00
131	362-364	2740447	12/03/2020	\$ 6.930.699,00
132	365	2740799	12/03/2020	\$ 50.600,00
133	366-368	2741234	12/03/2020	\$ 1.191.111,00
134	369-370	2741511	12/03/2020	\$ 927.607,00

135	371-372	2741526	12/03/2020	\$ 531.148,00
136	373	2741512	12/03/2020	\$ 292.600,00
137	374-375	2742268	12/03/2020	\$ 712.871,00
138	376-378	2742957	12/03/2020	\$ 8.263.807,00
139	379	2742703	12/03/2020	\$ 83.200,00
140	380-382	2743671	12/03/2020	\$ 1.654.829,00
141	383-384	2744194	12/03/2020	\$ 1.588.452,00
142	386-387	2744805	12/03/2020	\$ 318.875,00
143	388-389	2744834	12/03/2020	\$ 144.542,00
144	390	2746169	12/03/2020	\$ 64.100,00
145	391	2745897	12/03/2020	\$ 50.600,00
146	392-393	2745686	12/03/2020	\$ 57.600,00
147	394	2746686	12/03/2020	\$ 104.000,00
148	396-397	2746937	12/03/2020	\$ 6.237.688,00
149	398	2746955	12/03/2020	\$ 127.800,00
150	399-02	2747702	12/03/2020	\$ 19.744.581,00
151	403-406	2748167	12/03/2020	\$ 9.536.186,00
152	407-409	2748713	12/03/2020	\$ 989.437,00
153	410-412	2748709	12/03/2020	\$ 2.198.452,00
154	413	2748499	12/03/2020	\$ 50.600,00
155	414	2748413	12/03/2020	\$ 50.600,00
156	415-417	2748817	12/03/2020	\$ 9.750.161,00
157	420-422	2749510	13/04/2020	\$ 1.041.117,00
158	423-424	2749961	13/04/2020	\$ 164.662,00
159	425-427	2750044	13/04/2020	\$ 1.300.087,00
160	428-431	2750147	13/04/2020	\$ 12.342.879,00
161	432-433	2750160	13/04/2020	\$ 99.823,00
162	434-435	2751909	13/04/2020	\$ 379.398,00
163	436	2752285	13/04/2020	\$ 142.500,00
164	437-438	2752390	13/04/2020	\$ 2.007.030,00
165	440-441	2752712	13/04/2020	\$ 171.100,00
166	442	2752992	13/04/2020	\$ 70.200,00
167	443-444	2753351	13/04/2020	\$ 201.294,00
168	445-447	2754098	13/04/2020	\$ 982.926,00
169	448	2754836	13/04/2020	\$ 100.000,00
170	449-451	2755223	13/04/2020	\$ 6.201.896,00
171	452-454	2755434	13/04/2020	\$ 551.353,00
172	455-456	2756060	13/04/2020	\$ 204.275,00
173	457-461	2757144	13/04/2020	\$ 22.812.634,00
174	462-464	2757870	13/04/2020	\$ 1.513.316,00
175	465-466	2758292	13/04/2020	\$ 162.900,00
176	467-468	2758451	13/04/2020	\$ 334.188,00
177	469-472	2758777	13/04/2020	\$ 23.408.080,00
178	473	2758949	13/04/2020	\$ 62.400,00
179	474	2759057	13/04/2020	\$ 576.219,00

Y en segundo lugar, denegó librar mandamiento de pago por las siguientes facturas,

1	268-269	2727521		\$ 812.736,00	NO PIDE M.PAGO
2	243-244	2720550	13/02/2020	\$ 309.639,00	SIN FIRMA ACEPT.
3	282-284	2728156	13/02/2020	\$ 8.470.777,00	INCOMPLETA
4	311-312	2732415	13/02/2020	\$ 1.740.689,00	INCOMPLETA
5	320-321	2733934	13/02/2020	\$ 8.012.566,00	INCOMPLETA
6	322-323	2733904	13/02/2020	\$ 3.453.301,00	INCOMPLETA

Adicionalmente, libró mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de las sumas correspondientes a las 179 facturas que en el primer recuadro se resaltaron, conforme lo consignado en el canon 806 del Código de Comercio.

Corrido el traslado de rigor, la ejecutada presentó la excepción de pago, respecto de las facturas número 2688840, 2691897, 2729167, 2729980, 2746955 y 2754836, en torno a las cuales manifestó ya haber cubierto la totalidad del valor facturado. Así mismo, señaló que respecto de las facturas número 2571129, 2576300, 2581369, 2582554, 2585909, 2587656, 2588369, 2589196, 2592317, 2606586, 2609739, 2612288, 2617610, 2620101, 2621446, 2622603, 2622376, 2627606, 2628734, 2635550, 2637713, 2640972, 2643374, 2643477, 2643886, 2646415, 2652393, 2656680, 2658945, 2658481, 2658429, 2659827, 2660527, 2665404, 2669109, 2669931, 2670461, 2671808, 2672843, 2673412, 2673345, 2675892, 2676554, 2682711, 2683115, 2686076, 2686166, 2686925, 2688102, 2692083, 2692202, 2692584, 2702887, 2703060, 2704606, 2705358, 2706663, 2707433, 2708957, 2713064, 2718775, 2718986, 2720128, 2720279, 2720885, 2720926, 2721119, 2721593, 2724250, 2724300, 2727442, 2727243, 2728233, 2728064, 2728058, 2728384, 2728946, 2728973, 2729860, 2730341, 2730388, 2731326, 2732213, 2732105, 2733213, 2733260, 2733903, 2734041, 2734251, 2734519, 2735449, 2736938, 2736730, 2736929, 2737462, 2737570, 2737698, 2738233, 2738484, 2738910, 2740556, 2740447, 2741234, 2741511, 2741526, 2742268, 2742957, 2743671, 2744805, 2744834, 2746169, 2746937, 2747702, 2748167, 2748713, 2748709, 2748817, 2749510, 2749961, 2750044, 2750147, 2750160, 2752285, 2752390, 2752712, 2752992, 2753351, 2754098, 2755223, 2755434, 2756060, 2757144, 2757870, 2758451 y 2759057, pagó la suma de \$305.724.680, cuando lo pretendido equivale a \$366.880.542.

Además, propuso como exceptivas de fondo la que denominó "*Inexistencia de la obligación*", "*Inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal*" e "*Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro*", las

que se fundamentan en el hecho de que las facturas fueron objetadas por la aseguradora, circunstancia que afecta la claridad y exigibilidad necesarias para que 120 de las facturas allegadas como títulos base de recaudo presten mérito ejecutivo, enunciando como tales las siguientes, 2571129, 2576300, 2581369, 2582554, 2585909, 2587656, 2588369, 2589196, 2592317, 2606586, 2609739, 2612288, 2620101, 2621446, 2622603, 2622376, 2628734, 2634158, 2635058, 2635550, 2636642, 2637713, 2638359, 2640851, 2640972, 2643477, 2643886, 2646415, 2648671, 2651871, 2652393, 2656680, 2658945, 2658481, 2658429, 2659827, 2660527, 2665404, 2669109, 2669931, 2670461, 2671808, 2672843, 2673412, 2675892, 2676554, 2680272, 2686166, 2686925, 2688840, 2691897, 2692083, 2692584, 2694399, 2697936, 2717908, 2719526, 2720128, 2722203, 2723120, 2724191, 2726598, 2726884, 2728058, 2729980, 2732433, 2734041, 2734251, 2734519, 2735449, 2736938, 2736730, 2736929, 2737462, 2737570, 2737698, 2738233, 2738443, 2738484, 2738910, 2738540, 2740556, 2740799, 2741234, 2741511, 2741526, 2742268, 2742957, 2742703, 2743671, 2744805, 2744834, 2746169, 2745897, 2745686, 2746686, 2746937, 2746955, 2747702, 2748167, 2748713, 2748709, 2748499, 2748413, 2748817, 2749961, 2750044, 2750147, 2751909, 2752285, 2752712, 2753351, 2754098, 2754836, 2756060, 2758292, 2758451 y 2758949.

Igualmente, alegó como excepción de mérito la que denominó "*Ausencia del derecho al pago por la no acreditación de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito*", que se sustenta en el hecho de que con las facturas no se acompañaron los documentos que determinan que efectivamente la demandante prestó los servicios nosocomiales que pretende le sean cancelados, que demuestren que los valores reclamados corresponden a atención en salud a víctimas de accidentes de tránsito y que las sumas pretendidas están en consonancia con las tarifas legales.

Interpone como exceptiva de fondo la que denominó "*Ausencia de los requisitos del título valor*", pues considera que las facturas traídas como título base de recaudo ejecutivo se encuentran desprovistas de mérito cambiario, pues de ellas no puede predicarse literalidad, autonomía e incorporación en los términos del artículo 619 del Código de Comercio y tampoco corresponden a servicios prestados en virtud de un contrato en los términos del canon 772 del mismo estatuto, sino a una imposición legal.

También afirma que, los documentos base de la presente causa carecen de bilateral consustancial entre el Hospital demandante y el comprador o beneficiario del servicio, en la medida que la víctima del accidente de tránsito es la beneficiaria del servicio pero el responsable del pago es un tercero (aseguradora que expidió el SOAT).

Sostuvo que, hay "Ausencia del derecho al pago por inexistencia del siniestro", habida cuenta que, dentro del proceso de la referencia las facturas que se relacionan más adelante, no deben estar a cargo de la compañía demandada en la medida que las pólizas presentadas son de una aseguradora distinta de la ejecutada, las lesiones sufridas por los pacientes que atendió el ente hospitalario ejecutante no fueron producto de un accidente de tránsito y/o por cuanto no había póliza vigente.

No.	No. en MP	Factura	Valor pretendido	Observación	Consecutivo notificación	Fecha notificación	Guía
1	10	2602868	\$ 144.212,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201905026995	16/07/2019	2041448408
2	22	2634461	\$ 3.042.459,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201908036746	21/08/2019	2046380189
3	26	2636642	\$ 47.800,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201908037587	23/08/2019	2046380349
4	28	2638359	\$ 78.400,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201908037490	23/08/2019	2046380349
5	29	2640851	\$ 283.204,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201908037491	23/08/2019	2046380349
6	35	2648671	\$ 58.800,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201908037492	23/08/2019	2046380349
7	36	2651871	\$ 47.800,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-201909043561	27/09/2019	2049232628
8	56	2680272	\$ 171.900,00	OBJECION: VEHICULO FANTASMA	OBJ-201911004153	03/12/2019	2055778406
9	69	2697936	\$ 47.800,00	OBJECION: VEHICULO FANTASMA	OBJ-201912005605	03/01/2020	2058993749
10	136	2741512	\$ 292.600,00	OBJECION: NO TRASLADO PRIMARIO	OBJ-202004000654	15/04/2020	2068424303
11	141	2744194	\$ 1.588.452,00	OBJECION: NO ACCIDENTE DE TRANSITO	OBJ-202004000540	14/04/2020	2068424204
12	146	2745686	\$ 57.600,00	OBJECION: POLIZA PRESTADA PEATON	OBJ-202003003205	06/04/2020	2066181540
13	177	2758777	\$ 23.408.080,00	OBJECION: VEHICULO FANTASMA	OBJ-202005002869	09/06/2020	2069886653

Y por último, señaló que, la factura No. 2614493 no se encuentra en el registro de la entidad aseguradora demandada y en consecuencia, ésta no puede ser ejecutada por la suma que dicho título enuncia.

De otro lado, se tiene que, la entidad ejecutante presentó escrito de acumulación de demanda, por medio del cual pretende el recaudo ejecutivo de la suma de \$164.152.762, representados en 53 facturas, que se relacionaron de la siguiente manera:

NRO FACTURA	FECHA FACTURA	NRO RADICACION	FECHA RADICACIÓN	VALOR PRETENDIDO
2759118	01-04-20	10894	14-05-20	\$ 539.500
2760189	14-04-20	10894	14-05-20	\$ 9.760.882

2762331	04-05-20	10977	11-06-20	\$ 7.377.712
2762476	05-05-20	10977	11-06-20	\$ 240.783
2762581	06-05-20	10977	11-06-20	\$ 21.189.975
2763247	13-05-20	10977	11-06-20	\$ 1.506.493
2763277	13-05-20	10977	11-06-20	\$ 521.639
2763744	18-05-20	10977	11-06-20	\$ 1.838.038
2763921	19-05-20	10977	11-06-20	\$ 18.209.772
2764126	20-05-20	10977	11-06-20	\$ 1.617.687
2764224	21-05-20	10977	11-06-20	\$ 115.262
2764329	21-05-20	10977	11-06-20	\$ 6.265.976
2765218	28-05-20	10977	11-06-20	\$ 244.220
2765180	28-05-20	10977	11-06-20	\$ 5.400.316
2765639	31-05-20	10977	11-06-20	\$ 350.891
2765713	01-06-20	11067	14-07-20	\$ 124.800
2765743	02-06-20	11067	14-07-20	\$ 49.400
2766200	05-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2766194	05-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2766180	05-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2766179	05-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2766368	06-06-20	11067	14-07-20	\$ 113.500
2766657	09-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2766770	09-06-20	11067	14-07-20	\$ 57.600
2766933	10-06-20	11067	14-07-20	\$ 20.800
2766882	10-06-20	11067	14-07-20	\$ 114.193
2766844	10-06-20	11067	14-07-20	\$ 246.866
2766990	10-06-20	11067	14-07-20	\$ 360.488
2767279	12-06-20	11067	14-07-20	\$ 64.100
2767282	12-06-20	11067	14-07-20	\$ 164.100
2767525	15-06-20	11067	14-07-20	\$ 510.715
2767568	16-06-20	11067	14-07-20	\$ 64.100
2767911	17-06-20	11067	14-07-20	\$ 50.600
2767946	17-06-20	11067	14-07-20	\$ 693.430
2767807	17-06-20	11067	14-07-20	\$ 884.104
2767922	17-06-20	11067	14-07-20	\$ 12.502.256
2768443	21-06-20	11067	14-07-20	\$ 288.920
2768831	24-06-20	11067	14-07-20	\$ 49.400
2768817	24-06-20	11067	14-07-20	\$ 14.803.738
2769021	25-06-20	11067	14-07-20	\$ 121.700
2769137	25-06-20	11067	14-07-20	\$ 10.337.018
2769824	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 20.800
2769903	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 83.200
2769940	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 99.823
2769973	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 127.782
2769809	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 9.740.997
2769878	30-06-20	11067	14-07-20	\$ 14.226.478
2733904	31/01/20	10589	13/02/20	\$ 3.453.301
2733934	31/01/20	10589	13/02/20	\$ 8.012.566
2732415	29/01/20	10589	13/02/20	\$ 1.740.689
2728156	21/01/20	10589	13/02/20	\$ 8.470.777
2720550	1/01/20	10589	13/02/20	\$ 309.639

Dentro del término correspondiente, la entidad ejecutada presentó las excepciones de pago total en torno a las facturas No. 2762476, 2764224, 2765218, 2765713, 2765743, 2766200, 2766194, 2766180, 2766179, 2766368, 2766657, 2766933, 2766882, 2766844, 2767282, 2767525, 2767568, 2767911, 2768443, 2768831, 2769021, 2769824, 2769903, 2769940, 2769973 y 2727521; así mismo propuso la exceptiva de pago parcial respecto de las facturas No. 2759118, 2760189, 2762331, 2762581, 2763247, 2763277, 2763921, 2764126, 2764329, 2765180, 2765639, 2766990, 2767279, 2767946, 2767807, 2767922, 2768817, 2769137, 2769809, 2769878, 2733904, 2733934, 2732415, 2728156 y 2720550.

Adicionalmente, señaló que presentó dentro del término legal objeciones en torno a las facturas No. 2759118, 2762331, 2762476, 2762581, 2763277, 2763921, 2764126, 2764224, 2764329, 2765218, 2765180, 2765639, 2765713, 2765743, 2766200, 2766194, 2766180, 2766179, 2766368, 2766657, 2766770, 2766933, 2766882, 2766844, 2766990, 2767279, 2767282, 2767525, 2767568, 2767911, 2767946, 2767807, 2767922, 2768443, 2768831, 2768817, 2769021, 2769137, 2769824, 2769903, 2769940, 2769973, 2769809, 2769878 y 2732415.

Bajo los mismos argumentos propuestos al descorrer el traslado conferido respecto de la demanda principal, propuso como excepciones de mérito las que denominó *"Inexistencia de la obligación"*, *"Ausencia del derecho al pago por la no acreditación de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito"* e *"Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro"*.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 8 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR respecto de la demanda principal

A) Probada la excepción de INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, respecto de las facturas relacionadas en el cuaderno Excel PRINCIPAL GLOSADAS.

B) Probada la excepción de pago parcial del orden de \$126.033.386, efectuados en fecha anterior al mandamiento de pago, según lo señalado por la E.S.E., y contenidas en el cuaderno Excel PRINCIPAL PAGO PARCIAL, sobre las cuales se dispone la continuación de la ejecución por los saldos insolutos.

C) No probada la excepción de pago parcial de las facturas relacionadas en el cuaderno Excel PRINCIPAL NO PAGO PARCIAL: por valor de \$1.758.005, sobre las cuales se dispone continuar la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR respecto de la demanda acumulada

A. Probada la excepción de INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, respecto de las facturas relacionadas en el cuaderno Excel ACUMULADO GLOSADAS.

B) Probada la excepción de pago total y parcial efectuados en fecha anterior al mandamiento de pago, según lo señalado por la E.S.E., y contenidas en el cuaderno Excel ACUMULADA PAGOS PARCIALES Y TOTALES; por los primeros se dispone la continuación de la ejecución por los saldos insolutos.

TERCERO: DECLARAR no probadas las otras excepciones perentorias formuladas tanto en la demanda principal como en la acumulada, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: DECRETAR de ser necesaria, la venta en subasta de los bienes embargados y secuestrados o los que llegaren a serlo, previo el respectivo avalúo, para que con el producto de su venta se pague a favor de la ejecutante el capital insoluto, los intereses y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los créditos en la forma indicada en la normatividad procesal vigente.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad parcial de las pretensiones y excepciones”.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que, no cualquier observación que se haga respecto de una factura puede ser entendida como glosa, pues ésta debe realizarse conforme a los requisitos dispuestos para el efecto por el

ordenamiento jurídico. Que en el caso concreto no se encuentra acreditado que la demandada haya surtido las glosas mediante el procedimiento correspondiente, pues si bien algunas observaciones se hicieron por el canal electrónico fijada para el efecto, ninguna cumple los criterios específicos especialmente en cuanto respecta a las codificaciones; no obstante, con la documentación aportada al informativo se evidencia que la entidad demandante aceptó como glosas las observaciones así realizadas, dándole el trámite correspondiente, e indicando incluso que el proceso se encuentra actualmente en etapa de conciliación, razón por la que, las facturas que fueron objeto de glosa no cuentan con fuerza ejecutiva y por ende, no puede continuarse respecto de estas el trámite de ejecución.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación respecto de las facturas que no fueron objeto de glosa, aseveró que conforme a la documentación aportada por el extremo convocante se evidencia que la aseguradora realizó pagos parciales por la suma de \$126.033.386 efectuados en fecha anterior al mandamiento de pago, razón por la que dispuso dar continuidad a la ejecución por los saldos insolutos.

De otro lado, indicó que respecto de las facturas que no se acreditó pago alguno por el orden de \$1.758.005 se dispondrá continuar la ejecución conforme a lo resuelto en el mandamiento de pago.

En cuanto concierne a la demanda acumulada, tuvo por demostrada la existencia de glosas a las facturas que en su total suman el valor de \$39.070.049 de \$141.500.757 que por la vía ejecutiva se pretenden recaudar. De las facturas no glosadas, colige el despacho que existen facturas que fueron canceladas en su totalidad y algunas que cuentan con pagos parciales, ello en virtud de la evidencia documental que en su momento aportara la entidad accionante.

Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, lo que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque los literales A) y B) de los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, por medio del cual se declaró probada la exceptiva “*INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL*”; pues considera que no podía el juez de primer grado tener por probado el hecho en el que se fundamentaba la excepción, esto es, que ciertas facturas habían sido glosadas dentro del término de ley, pues conforme a lo expuesto por el extremo convocante a lo largo del trámite procesal, si bien la aseguradora propuso ciertas objeciones las mismas no cumplían con los presupuestos que para el efecto determina la Resolución 3047 de 2008 o Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, y por ende, las mismas no contaban con la fuerza suficiente para restarle ejecutabilidad a las facturas objeto de recaudo.

Señala, que los documentos aportados por la entidad ejecutante y que se denomina soporte técnico rendido por la Oficina de Auditoria Médica de la accionante, no podía servir como prueba para tener por confesa la aceptación de los reclamos realizados por el ente ejecutado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, en primer lugar, por la naturaleza de la entidad ejecutante y en segundo orden, porque el apoderado judicial no se encontraba facultado para confesar a nombre de la entidad (artículos 195-1 y 193 del C.G.P.).

Adicionalmente, refiere que, el *a quo* no tuvo en cuenta que los pagos realizados por el ente asegurador se hicieron con posterioridad al límite impuesto en el ordenamiento jurídico, so pena de incurrir en intereses moratorios, en consecuencia, considera que lo propio es que los pagos realizados extemporáneamente se computen como abonos y en tal sentido se imputen a la obligación teniéndose en cuenta para el efecto lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

Solicita la parte ejecutada se revoquen los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia objeto de impugnación, pues considera que el juez de primera instancia incurrió en una aplicación indebida de normas no aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, y por ello, no tuvo por probado estándolo, que 120 de las 179 facturas objeto de recaudo a través de la demanda principal y 33 de las 52 en las que se funda la demanda acumulada fueron glosadas dentro del término legal correspondiente.

Refiere, que en el caso concreto debió tenerse por demostrada la exceptiva denominada "*Ausencia del derecho al pago por la no acreditación de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito*", pues con la demanda no se aportaron los documentos por medio de los cuales se pudiera determinar la real prestación del servicio; que los valores cobrados corresponden a atención en salud a víctimas de accidente de tránsito; que los valores facturados corresponden a las tarifas legales contenidas en el Decreto 2423 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 056 de 2015.

Por último, refiere que en el caso concreto en sede de primer grado debió haberse emitido condena en costas en contra de la entidad ejecutante y en favor de la ejecutada, teniendo en cuenta que el 94% de las excepciones formuladas prosperaron.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si conforme a la prueba que obra en el informativo había lugar a declarar probada las excepciones de "*AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO*", "*INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL*" y "*PAGO*". De resultar necesario, se analizará si en sede de primer grado, hay lugar a emitir condena en costas en contra de la entidad ejecutante y en favor de la demandada.

Empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Documento que debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, tratándose de facturas de prestación de servicios médicos por cubrimiento del SOAT, el artículo 8º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que el prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima de accidente de tránsito, está legitimado para solicitar el pago de los servicios de salud que a este le hubiere prestado, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, a la compañía de seguros que expide el SOAT.

Ahora, para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud ante la compañía de seguros, los prestadores de servicio de salud deberán allegar con la misma, la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016 (artículos 31 y 32 del Decreto 56 de 2015); los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto y; el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, la que debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes (artículo 33 del Decreto 56 de 2015); por su parte, el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 establece que para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social.

Respecto al pago de facturas por prestación de servicios médicos o de salud a las víctimas de accidente de tránsito, el Decreto 56 de 2015, en su artículo 38 inciso final (compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 758 de 2016), establece que, las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para

operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, el numeral 1º del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 758 de 2016, consigna que para el pago de las reclamaciones las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, mismo que empieza a correr a partir de la fecha en que fue atendida la víctima del accidente de tránsito o aquella en que egresó de la institución hospitalaria.

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7º. de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".*

Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los *"formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza"*¹, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020.

"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro.

En tal sentido, al examinarse los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de

Garzón, considera esta Corporación que los mismos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

En tal sentido, considera la Sala que le asiste razón a la parte ejecutada cuando afirma que en el presente caso se encuentra demostrada la exceptiva perentoria de "*AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO*", y consecuente con lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar probada la aludida oposición y por ende, disponer la no continuidad de la ejecución.

De otro lado, y conforme a lo reglado en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón el 8 de julio de 2021, dentro del presente asunto, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción denominada "*AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y confirmarlo en lo demás.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b143f5f4b017f731fdb20f563860b2961c064dbf70eaada6f9f1cbfe6120**

Documento generado en 25/07/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>